



RESOLUCION N. 02361

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FORMA TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, a través de la Resolución No. 00912 del 10 de mayo de 2019 dispuso;

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer una medida preventiva consistente en suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido, desarrollada en el establecimiento de comercio denominado **LA MECA D.C.**, registrado con matrícula mercantil No. 02421479 del 28 de febrero de 2014, ubicado en la carrera 14 No. 82 – 71 piso 1, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, de propiedad del señor **JOSÉ ALEJANDRO VARGAS CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.159.288, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.”*

Que, el día 11 de mayo de 2019, la referida medida preventiva, fue materializada por parte de los funcionarios de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, generando el concepto técnico No. 00766 del 23 de mayo 2019.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 01510 del 27 de junio de 2019, en la cual dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar temporalmente la medida preventiva impuesta mediante Resolución No 00912 del 10 de mayo de 2019, al establecimiento de comercio **LA MECA D.C.***



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

registrado con matrícula mercantil No 02421479 del 28 de febrero de 2014, ubicado en carrera 14 No. 82 - 71 piso 1 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad del señor **JOSE ALEJANDRO VARGAS CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.159.288, el día 05 de julio de 2019, desde las 21:01 hasta las 23:59 horas; en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que, en cumplimiento de lo ordenado en la citada Resolución, el día 05 de julio de 2019, funcionarios de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron el levantamiento ordenado y brindaron acompañamiento técnico durante el monitoreo de emisión de ruido realizado por la empresa **INGENIERIA Y CONSULTORIA GLOBAL LTDA.**

Que, mediante los radicados No. 2019ER154981 del 10 de julio, 2019ER173227 del 29 de julio y 2019ER178560 del 05 de agosto; todos del año 2019, el señor **JOSE ALEJANDRO VARGAS CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.159.288, allegó a esta Secretaría un estudio de emisión de ruido realizado por la sociedad **INGENIERIA Y CONSULTORIA GLOBAL LTDA.**; adicionalmente, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el fin de evaluar el estudio y/o informe ambiental de ruido realizado por el laboratorio ambiental acreditado ante el IDEAM, emitió concepto técnico N° 08759 del 12 de agosto de 2019, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con los resultados, información y solicitud consignados en los radicados SDA No. 2019ER154981 del 10/07/2019, 2019ER173227 del 29/07/2019 y 2019ER178560 del 05/08/2019, el área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, conceptúa lo siguiente en el tema de emisión de ruido:

- *Teniendo en cuenta la evaluación técnica realizada para el establecimiento de comercio de razón social **LA MECA D.C.** y nombre comercial **LA MECA BAR D.C** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 14 No. 82 – 71 piso 1**, se determinó que la emisión sonora del establecimiento es **IMPERCEPTIBLE AL EXTERIOR**; teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el informe técnico allegado a esta Entidad bajo radicados SDA No. 2019ER154981 del 10/07/2019, 2019ER173227 del 29/07/2019, exactamente en el folio No. 15 del radicado SDA No. 2019ER154981, numeral 3 “Resultados de las mediciones”, Tabla 3-4, en la cual se reporta como resultados el **LRAeq de 78,7 dB(A)** para la medición realizada con las fuentes de emisión de ruido en operación y el **LRAeq, Residual de 78,9 dB(A)** para la medición realizada con las fuente de emisión de ruido sin operación; verificando así que, no es posible determinar técnicamente el aporte de ruido del establecimiento*

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

objeto de estudio, en virtud a que el ruido residual es mayor a la emisión de ruido registrado con las fuentes en operación.

- *Es pertinente aclarar que los números de los folios relacionados en el Anexo. 1 “Instrumento guía de evaluación de estudios ambientales”, corresponde a la numeración de las páginas de los documentos radicados ante esta Entidad bajo consecutivos SDA No 2019ER154981 del 10/07/2019, 2019ER173227 del 29/07/2019, 2019ER178560 del 05/08/2019 y no a la numeración interna de las páginas de los documentos realizados por el Laboratorio Ambiental INGENIERÍA Y CONSULTORÍA GLOBAL LTDA*
- *Por lo anteriormente indicado, el área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, da un concepto **FAVORABLE**, al documento técnico presentado por el Laboratorio AMBIENTAL INGENIERÍA Y CONSULTORÍA GLOBAL LTDA con Resolución No. 0345 del 17/02/2010 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, sobre la evaluación de la emisión de ruido generada por el establecimiento de razón social **La Meca D.C.** y nombre comercial **LA MECA BAR D.C.**, ubicado en la **Carrera 14 No. 82 – 71 piso 1.***

*Desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta el parágrafo primero del artículo primero de la Resolución No.00912 del 10/05/2019: “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de fuentes generadoras de emisión sonora y se toman otras determinaciones”; se sugiere el **levantamiento temporal** de la medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio de razón social **La Meca D.C.** y nombre comercial **La Meca Bar D.C.**, ubicado en la **Carrera 14 No. 82 – 71 piso 1.***

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que, así mismo, la Ley 1333 de 2009, estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, igualmente, la Ley 1333 de 2009, señala en sus artículos 32 y 35 que; *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”*; y que *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que, desde el punto de vista jurídico y en el ejercicio de las facultades legales atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de emisión de ruido, establecidas por la Resolución 0627 del 2006 de 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, mediante los radicados No. 2019ER154981 del 10 de julio, 2019ER173227 del 29 de julio y 2019ER178560 del 05 de agosto; todos del año 2019, el señor **JOSE ALEJANDRO VARGAS CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 3.159.288, en calidad de propietario del establecimiento **LA MECA D.C.**, allegó estudio de emisión de ruido realizado por la sociedad **INGENIERIA Y CONSULTORÍA GLOBAL LTDA**, en el cual se determinó que el aporte de emisión de ruido del establecimiento de comercio es imperceptible al exterior.

Que, el referido documento técnico recibió concepto favorable por parte del área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, a través del concepto técnico No. 08759 del 12 de agosto de 2019, por lo cual, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, levantará temporalmente la medida preventiva impuesta mediante la Resolución

4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

No. 00912 del 10 de mayo de 2019, durante 30 días, aclarando que el levantamiento temporal de la medida preventiva iniciará a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

Que, durante el término del levantamiento temporal, el área técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizará en cualquier momento visita de seguimiento y control para verificar el cumplimiento normativo. En caso de encontrarse incumpliendo de nuevo la normatividad ambiental establecido en la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se procederá a imponer nuevamente la medida preventiva de suspensión de actividades de emisión sonora impuesta mediante la Resolución No. 00912 del 10 de mayo de 2019.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

El Artículo 5° del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 en el literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar por 30 días la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 00912 del 10 de mayo de 2019, al establecimiento de comercio denominado **LA MECA D.C.**, ubicado en la carrera 14 No. 82 – 71 piso 1 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, registrado con matrícula mercantil No. 02421479 del 28 de febrero de 2014, propiedad del señor **JOSE ALEJANDRO VARGAS CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.159.288, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PÁRAGRAFO. - Durante el término establecido para el levantamiento temporal, el área técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizará en cualquier momento visita de seguimiento y control para verificar el cumplimiento normativo. En caso de encontrarse incumpliendo de nuevo la normatividad ambiental establecido en la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se procederá a imponer nuevamente la medida preventiva de suspensión de actividades de emisión sonora impuesta mediante la Resolución No. 00912 del 10 de mayo de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar las actividades técnicas pertinentes para el levantamiento temporal de la medida preventiva a la que alude el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordénese a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría para que, a través de ella, se comunique la presente Resolución al momento del levantamiento de la medida preventiva.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Chapinero, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de septiembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO C.C: 1015426846 T.P: N/A

CONTRATO 20190861 DE 2019 FECHA EJECUCION: 19/08/2019

Revisó:

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO C.C: 52935342 T.P: N/A

CONTRATO 20190185 DE 2019 FECHA EJECUCION: 23/08/2019

6

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190457 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/08/2019
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190457 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/08/2019
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190185 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/08/2019
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190185 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/08/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/08/2019
Aprobó: Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/09/2019

Expediente SDA-08-2019-809